

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

- En la Administración del Estado, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- Las suscripciones de fuera podrán hacerse sufriendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- El pago de la suscripción adelantado.
- La correspondencia se remitirá franquada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

25 pesetas al año * Extranjero, 45.

- Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- Números sueltos, 25 céntimas de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 2 Abril 1911.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 27 de Diciembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se oiga á las Juntas Sindicales de los Colegios de Corredores de Comercio y á las Cámaras Oficiales de Comercio, sobre lo dispuesto en el artículo 4.^o de la mencionada Ley, á fin de poder fijar el número de individuos de que se han de componer aquellos Colegios.

En su consecuencia, se servirá V. S. dirigirse á las Corporaciones de la índole indicada que existen en esa provincia, con objeto de que formen los oportunos informes, los cuales deberán ser remitidos á este Ministerio, por conducto de V. S., antes del día 16 del mes de Abril próximo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y á los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1911.—Gasset.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta 1.^o Abril 1911.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Jefatura de Obras públicas.

Examinado el expediente promovido en 24 de Agosto último por la 2.^a División de la Inspección técnica y administrativa de ferrocarriles, en el que se propone la imposición de una multa de 250 pesetas á la Compañía de ferrocarriles del Norte.

Resultando que el día 19 de Enero del año pasado el tren correo número 211 arrolló en el paso á nivel del kilómetro 17⁶³⁷ de la línea de Zaragoza á Alsasua á un carro que se había atascado entre barreras en la caja de la vía.

Resultando que interceptada la vía y no pudiendo salir el carro, á pesar de la ayuda prestada por el personal de la vía, hasta la hora de la llegada del tren correo núm. 211, arrolló éste el carro y caballería de varas que estaba enganchada, no parando el tren hasta 237 metros después, según hace constar la 2.^a División.

Resultando que para precaver el accidente fueron colocados, según declaró la brigada de la vía, un petardo á 763 metros antes del paso á

nivel, dos en los postes de enfrente y tres á menos distancia, y que un capataz quedó haciendo la señal de alto.

Resultando que el maquinista y fogonero declaran que los petardos que oyeron fueron puestos á 30 ó 40 metros del repetido paso á nivel.

Resultando que la División denuncia que los petardos no se colocaron á 800 metros del peligro, como exige el Reglamento de señales de la Compañía del Norte de 8 de Agosto de 1872 y modificaciones de 29 de Febrero de 1892 y 13 de Julio de 1895 y 8 de Junio de 1908, y que el maquinista no paró á los 80 metros aceptados para entrar á la velocidad reglamentaria, en aquel punto de 50 kilómetros por hora y 24 ejes de composición.

Resultando que oída la Compañía por la División, nada alega en su descargo, y pedido informe por este Gobierno civil en 1.º de Septiembre último, confiesa los hechos, solicitando se declare su irresponsabilidad alegando la severidad y aplicación estricta de la letra de los Reglamentos á que se atiene la División, excusando al personal por la confusión y aturdimiento del momento.

Resultando que la Compañía expone, además, no es aplicable al caso actual el art. 29 del Reglamento por no proceder siquiera la colocación de petardos, por cuanto los empleados estaban en el punto de peligro para presentar las señales de vista.

Resultando que la Compañía alega no es práctico la parada en 80 metros como en este caso se comprueba, pues es absurdo suponer que el maquinista no pusiera todos los medios á su alcance para hacerse dueño del tren ni aun después de producido el accidente.

Considerando que en el caso denunciado se deduce una notoria infracción de los Reglamentos, ya sea porque no se colocaron los petardos á la distancia debida, ya porque éstos y las señales de alto no reuniesen condiciones, ya porque el personal de la máquina del tren correo núm. 211 no prestara la atención debida, ya porque los frenos del tren no estuvieran tampoco en condiciones, ya porque la velocidad del tren en el momento de apercibirse de las señales el maquinista fuera mayor de los 50 kilómetros allí reglamentarios.

Considerando que no es admisible la pretensión de la Compañía de que no se tenga en cuenta la distancia admitida de 80 metros á que debe pararse un tren á velocidad de 50 kilómetros empleando el freno por el vacío, máxime cuando mediaron por lo menos 267 metros desde el punto que confiesa el maquinista apercibirse de la explosión de los petardos y el sitio en que verificó la parada á gran distancia del sitio del accidente.

Considerando que las Compañías explotadoras de los ferrocarriles son responsables ante la Administración de los accidentes que se produzcan, aun cuando procedan de faltas cometidas por sus empleados, según determinan repetidas Reales órdenes.

Vistas las disposiciones legales que aduce la 2.ª División de ferrocarriles para proponer la multa y de conformidad con el art. 12 de la ley de Policía de Ferrocarriles y 166 de su Reglamento y del informe de la Comisión provincial;

Este Gobierno civil ha acordado con fecha 17 de Febrero último imponer á la Compañía concesionaria de la línea de Zaragoza á Alsasua la multa de 250 pesetas por el accidente que se produjo el día 19 de Enero de 1910 en el paso á nivel del kilómetro 17786.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo acordado en la segunda disposición de la Real orden de 9 de Agosto de 1901.

Zaragoza 1.º de Abril de 1911.

El Gobernador,
EDUARDO GARCIA-BAJO Y GULLÓN

SECCION CUARTA

Administración de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 114 del vigente Reglamento de industrial, se publica copia de la matrícula de esta provincia para el presente año de 1911.

FUEBLOS

(Continuación)

	Pesetas.
Olvés.	
1 Arregui Millán Ignacio, mesonero	28-48
2 Fuentes Gómez Antonio, idem	28-48
3 Martínez Joven Petra, abacería	28-48
4 Pérez Bautista José, idem	28-48
5 Benedí Brato Manuel, idem	28-48
6 Roy Mateo Martín, idem	28-48
7 Morlanes Guerrero Angel, café	22-77
8 Alda Loris Eugenio, tablaero	19-94
9 Guillén Clemente Jaime, idem	19-94
10 Guillén Clemente Jaime, carpintero	19-94
11 Júlvez García Manuel, tablaero	19-94
12 Martínez Joven Petra, idem	19-94
13 Júlvez Muñoz José, herrero	19-94
14 Martín Mejino José, zapatero	19-94
15 Hernández Gómez Vicente, horno de pan cocer	8-54
Orcajo.	
1 Domínguez Sanz Antonio, abcería	25-20
2 El Ayuntamiento, administración por el mismo del servicio de pesas y medidas, produciendo sobre 300 pesetas anuales	3-02
3 Jiménez Jimeno Juan de Dios, herrero con una máquina de taladrar á mano	17-64
4 Usón Ibarra Cándido, idem	17-64
Orera.	
1 El Ayuntamiento, arriendo de pesas y medidas por 40 pesetas	2-56
2 Francia Jacobo Ramón, molino harinero 1 piedra 3 meses y 10 por 100	11-88
3 Guallar Quilez Manuel, herrero	19-93
4 Barranco Jimeno José, horno de pan	19-93
5 Bacarizo Aparicio Gaspar idem sin venta	8-55
6 Pérez Barranco Antonio, idem	8-55
Orés.	
1 Lacampa Sarria Francisco, veterinario	47-46
2 Otal Gamboa Gregorio, herrero	19-93
3 Jiménez Pueyo Juan, horno pan cocer sin venta	8-55
4 Jiménez Maria Antonia y Cortés Ramón, idem	8-55
Oseja.	
1 García Martínez Eusebio, herrero	19-92
Osera.	
1 Maynar Amorós Pablo, comestibles	45-56
2 Gavín Amorós Constante, idem	45-56
3 Gracián Sánchez Francisco, idem	45-56
4 Alquézar Gascón Crispín, idem	45-56

5 Martín Martín José María, mesón	28'48	6 Antonio Ochoa Viñuales, arrendatario 3 439'61 pesetas	29'30
6 Meneses Escanilla Antceto, idem	28'48	7 Andrés Fustero Fustero una caballería 10 Km.	26'53
7 Alquezar Gascón Crispín, café económico	22'78	8 Martina Ferrer Espeitia, una idem 10 idem	26'53
8 Martín Martín José María, idem	22'78	9 Mariano Ramo Cubero, practicante	20'79
9 Alquézar Gascón Crispín, tabajero	22'78	10 Angel Marañón Serena, veterinario	47'84
10 Gavin Amorós Constancio, idem	22'78	11 Silvestre Colungo Vara, horno pan	28'48
11 Solanot Samper Rosendo, 2 caballos 30 kiló-metros	242'04	12 Pedro Hospital Benedicto, idem	28'48
12 Ariso Buro Francisco, barbero	19'92		
13 Lacruz Vilas Joaquín, idem	19'92		
14 Casué Aldaró José, constructor de carros	19'92		
15 Casamayor Baringo Francisco, zapatero	19'92		
16 Ballestar Amorós Félix, horno de pan	8'55		
17 Maynar Escanilla Antonio, idem	8'55		
		Pedrola.	
		1 Molinos Mariano, sal común	355'95
		2 González Barbó Vicente, ferreteria	193'64
		3 Royo Aznar Domingo, idem	193'64
		4 Vicén Domened Tomás, idem	193'64
		5 Ferraz Pérez Andres, venta tejidos	162'32
		6 Pérez Isi Florindo, idem	162'32
		7 Sancho Tobar Paulino, idem	162'32
		8 Solsona Gazo Carmen, mercería	85'43
		9 Sancho Aznar Bautista, ultramarinos	85'43
		10 Ruiz Moreno Antonio, carnes frescas	45'56
		11 Guerrero Lidoy José, idem	45'56
		12 Lopandía Chueca Isabel, idem	45'56
		13 Bielsa Logroño José, idem	45'56
		14 Chueca Lopandía Manuel, idem	45'56
		15 Balaguer Yebra Miguel, harinas por menor	45'56
		16 Fernando Corté José, comestibles	45'56
		17 Lagunas Zapater Mari., idem	45'56
		18 Solsona Sanz Angel, idem	45'56
		19 Lafuente Calvo Miguel, idem	45'56
		20 Vicén Lafuente Raimundo, idem	45'56
		21 Lagunas Villanueva Vicente, idem	45'56
		22 Balaguer Frances Pablo, café 20 céntimos taza	45'56
		23 Segura Broset Mariano, idem	45'56
		24 Urrea Domingo Adolfo, idem	45'56
		25 González Aznar Manuel, idem	45'56
		26 Frances Genzor Bernabé, vinos y aguardientes	42'71
		27 Moreno Balaguer Severo, idem	42'71
		28 Sinués Duarte Mariano, idem	42'71
		29 López Lafuente Marcelino, parador	28'48
		30 Guillén Villanueva Casimiro, abacería	28'48
		31 Algora Urrea Dolores, idem	28'48
		32 Algora Urrea Mariano, idem	28'48
		33 Vicén Isó José, idem	28'48
		34 Aznar Bueno Mariano, abacería	28'48
		35 Arrendatario pesas y medidas, Ayuntamiento	19'79
		36 Lidoy Sainz Jose, especulador	74'04
		37 Cubero Piedrafitá José, carro transporte	11'39
		38 Algora y Compañía Enr que, fábrica luz eléctrica 20 kilowatts hora	192'21
		39 Martínez Alguacil Juan, fabrica jabón 200 litros	33'22
		40 Algora Urrea Mariano, idem 100 idem	16'61
		41 Lidoy Sainz León, molino harinero 1 piedra y otra 3 meses	84'48
		42 Moreno Logroño Francisco, molino oleario 1 prensa torre	66'44
		43 Solsona Piedrafitá Francisco, idem 1 prensa viga	86'37
		44 Marco Fernando Fermín, farmacéutico	74'75
		45 Martínez Quemada Nicolas, practicante barbero	31'39
		46 Martínez Duarte Manuel, idem	31'39
		47 Martínez Duarte Nicolas, idem	31'39
		48 Algora Bielsa Enrique, veterinario	47'84
		49 Lavilla Bello Antonio, confitero	85'43
		50 Bericat Terraz Gregorio, guarnicionero	48'40
		51 Alcañiz Cubero Pablo, idem	48'40
		52 Bericat Corao Manuel, alpargatero	19'93
		53 O tego Irache Criaco, carpintero	19'93
		54 Monforte Millan Manuel, idem	19'94
		55 Macias de Pablo Antonio, idem	19'93
		56 Bueno Solsona Sebastian, idem	19'93
		57 Balaguer Francés Manuel, idem	19'94
		58 Lidoy Bielsa Antonio, carretero	19'93
		59 Ruiz Moreno Manuel, idem	19'93
		60 Marco Leda Manuel, idem	19'93
		61 Bericat Generoso M., herrero	19'93
		62 Bericat Corao Juan, idem	19'93
		63 Balaguer Frances Vicente, idem	19'94
		64 Moneva Pelegrin Martin, idem	19'93
		65 Forcén Gómez Félix, hojalatero	19'93
		66 Sancho Fernando Manuel, sastrero	19'94
		67 Cuesta Bielsa Manuel, idem	19'93
		68 Borobia Pastor Segundo, zapatero	19'93
		69 Cimorra Romero Pedro, idem	19'94
1 Vitaller Floría Paulino, jergas etc.	45'56		
2 Montaner Juste Joaquín, mesón	28'48		
3 Conde Serrano Domingo, abacería	28'48		
4 Cebrian Sancho Antonio, idem	28'48		
5 Julian Marcos, idem	28'48		
6 Burillo Royo Manuel, café económico	22'77		
7 Conde Fuentes Miguel, idem	22'78		
8 Lorén Cerced Francisco, idem	22'78		
9 Serrano Alda Ignacio, tabajero	22'78		
10 Adán Gavete Sixto, idem	22'78		
11 Sociedad de carnes	159'46		
12 Baseiga Valenzuela Hdefonso, fábrica de teja	37'20		
13 Vallestín Ibernú Valentín, idem	37'21		
14 Justo Morana Luis, veterinario	47'83		
15 Lazaro Gotor Amado, minis rante	20'93		
16 Gil López Manuel, farmacéutico	74'75		
17 Albaroba Veraza Domingo, carpintero	19'93		
18 Moliner Sanz Vicente, idem	19'94		
19 Abad Hernando Afejo, herrero	19'93		
20 Cebrian Ruiz Eduardo, idem	19'94		
21 Mosquera Bouilla Ecequiel, sastrero	19'93		
22 López Javier, idem	19'94		
23 Zalduendo Lanaspá Julián, zapatero	19'93		
24 Mateo López José, idem	19'94		
25 Lazaro Zalduendo Doroteo, idem	19'93		
26 Albala Toha Petronila, horno de pan cocer	8'53		
27 Tobajas Mainar Emeterio, idem	8'55		
		Paracuellos de Jiloca.	
1 María Ortega Miñana, tabajero	22'79		
2 Antonio Pérez Lopez, idem	22'79		
3 Vicente García Serrano	391'55		
4 Felipe García Serrano	391'55		
5 Vicente García Serrano, 2 caballerías	82'58		
6 Felipe García Serrano, 2 idem	82'58		
7 Tomás Vicente Bueno, molino	23'75		
8 Francisco Velilla Gallego, herrero	19'94		
9 Ignacio Ramón Blasco, horno pan	8'55		
		Paracuellos de la Ribera	
1 Alvarez Crespo Emilio, mercería	85'43		
2 Sauchez Romero Bernardino, comestibles	45'56		
3 Narviñon Train Paterno, mesón	28'48		
4 El mismo, comestibles	45'56		
5 Tejero Fernando Francisco, quincalla	28'48		
6 Tejero Franco Manuel, carnes frescas	45'56		
7 Alvarez Sanchez Cecilio, comestibles	40'68		
8 Tejero Franco Hermenegildo, tabajero	22'78		
9 Zuara Alejandro, vinos	119'59		
10 Alvarez Zabalo Justo, molino aceite husillo y palanca	215'99		
11 Gasca Vicente (herederos), una prensa	129'56		
12 Ibañez Mariano y Compañía, idem	129'57		
13 Sociedad de Cosecheros, idem	86'37		
14 German Maximino, una piedra 6 meses y 15 por 100 salto	72'58		
15 Narviñon Ibañez Francisco, horno teja 10 metros cúbicos	86'37		
16 Velilla Lorente Gabriel, herrero	19'93		
17 Muñoz Sanchez Marcelo, idem	19'93		
18 López Muñoz Ponciano, barbero	19'93		
19 Cameo Monreal Martín, trajinero	8'55		
20 Pina Sánchez Cecilia, horno de pan	8'55		
		Pastriz.	
1 Pedro Martínez González, ultramarinos	85'43		
2 Pedro Hospital Benedicto, carnes frescas	45'24		
3 Julian Puértolas Tello, idem	45'24		
4 Tomás Gracia Puchesa, comestibles	45'24		
5 Pedro Hospital Benedicto, idem	45'24		

70 Vicén Lafuente Raimundo, venta de pan	1851	17 Aguilar Guallar Domingo, abacería	4983
71 Martínez Brosed Miguel, horno pan sin venta	855	18 Zumeta Horta Juan, idem	4983
72 Segura Villa Lucía, idem	855	19 Costa Borraz Escolástico, bodegón	3417
73 García Villanueva Juan, idem	855	20 Belled Mompeón Fermína, huespedes	3417
74 Guillén Villanueva Casimiro, idem	855	21 Gonzalvo García Manuel, tablaiero	3417
Las Pedrosas.			
1 Aísa Aranda José, abacería	2847	22 Severo de Gracia Antonio, café 20 céntimos	7404
2 El mismo, café	4556	23 Delruste Zumeta Victoriano, un horno y amasadora	9136
3 Colón Bosque José, abacería	2847	24 Dessy Martos Manuel, abogado	14592
4 El mismo, café	4556	25 Rocañín Muñoz Jesús, idem	14590
5 López Viñes Pascual, abacería	2848	26 Valentín Royo Miguel, escribano	8133
6 El mismo, café	4556	27 Dessy Martos Manuel, notario	19734
7 López Viñes Félix, tablaiero	2277	28 Bayod Bosque Enrique, procurador	9090
8 El mismo, posada	2562	29 Soler Aliaga Eugenio, idem	6578
9 Aranda Ortas Mariano, tablaiero	2278	30 Juez municipal	4784
10 López Trullenque Manuel, idem	2279	31 Secretario del Juzgado municipal	13156
11 Aísa Aranda Pedro, carro de transporte	1139	32 Pueyo Rivas Pedro Agustín, farmacéutico	6578
12 Aísa Aranda Mariano, idem	1139	33 Sanjuán Lafita Francisco, veterinario	14238
13 Cardos Bruno, veterinario	4782	34 Jarauta Belled Miguel, confitero	5126
14 Bruné Chólez Candido, carpintero	1993	35 Pelayo Ruiz Ba: toiomé, talabartero	5126
15 Mayayo Eusebio, practicante	2092	36 Tauré Aguilón Pedro, idem	3417
16 Navarro Trasobares Daniel, idem	2093	37 Paulo Subías Fabian, carpintero	3417
17 Mondurrey Mercader Manuel, herrero	1994	38 Híjar Garín Benito, carretero	3417
18 Aísa Aranda Mariano, comisionado para el acopio de granos	7119	39 Lasala Gracia Mariano, herrero	3417
19 Aísa Aranda Pedro, idem	7119	40 Laguna Hernandez Teodoro, barbero	3416
20 Naudín Ruiz Antonio, venta de leche	1994	41 López Rocañín Pedro, carpintero	3418
Perdiguera.			
1 Arruga Monclús José, carnes frescas	4557	42 Mesones Mercader Sixto, carretero	3417
2 López Martín Ruperto, idem	4557	43 Solanas Huerta Faustino, zapatero	1851
3 Arruga Carlos (viuda), abacería	2848	44 Burillo Aivira Angel, huespedes	1850
4 Gracia Arruga Benito, idem	2848	45 Cebollero Ferrer Vicente, tienda de pan	1851
5 Valentín Patricio (viuda), idem	2848	46 Delruste Zumeta Victoriano, idem	1851
6 Murillo Murillo Marcos, posada	2848	47 Ibañez Rog Justo, idem	1852
7 Sierra Ibañez Benito, idem	2848	48 Saumartin Cebollero Agustín, idem	
8 Jaso Duarte Rafael (viuda), café económico	2278	49 Casasús Pomer Bernardo, parada 1 caballo 3 garañones	12031
9 Usan Esteuer Gregorio (viuda), idem	2278	Pinseque.	
10 Espeleta Aznar Alejo, veterinario	4784	1 Sinués Jimeno Laureano, ultramarinos	8543
11 Murillo Esteuer Isidoro, barbero	1993	2 Hijas de Aranzaz, comestibles	4556
12 Pérez Pérez Ignacio, carpintero	1993	3 Ortigas Gay Emilio, café	4271
13 Murillo Laguna Pascual, carretero	1993	4 Navarro Quilez Antonio, taberna	4271
14 Ballesteros Rallo Francisco, idem	1993	5 Mur Lapiedra Justo, idem	4271
15 Baquer Corral Andrés (viuda), herrero	1993	6 Rubio Maria, idem	2846
16 Arruga Arruga Mariano, idem	1993	7 Sangrós Escolastico, abacería	2848
17 Arruga Monclús Agustín, horno pan cocer	854	8 Ortigas Gay Emilio, idem	2277
18 Alfranca Navarro Escolastico, frutas, etc.	854	9 Diez Pelegrin Junio, café económico	2277
19 Segura Alduar Pedro, idem	854	10 Coloma Aznar Juan, tablaiero	2277
Piedratajada.			
1 De Sus Sánchez Martín, abacería	2848	11 Mur Lapiedra Justo, idem	2277
2 Oliván Serrat Mariano, idem	2848	12 Laborda Felipe, idem	3443
3 Lasierra Ariño Jerónimo, idem	2848	13 Sanchez Pelegrin José, prestamista	
4 López Pérez Alfredo, idem	2848	14 Pérez Oríos Aniceto, molino represa con el 10 por 100, salto una piedra menos de 6 meses	2096
5 Liarte Lafuente Antonio, tablaiero	2279	15 Rubio Claveria Isidoro, veterinario	4784
6 Llera Longarón Francisco, parador ó mesón	2248	16 Soler Aparicio Luciano, barbero	2093
7 Eito Pérez Pedro José, practicante	1946	17 Juara Mariano, carpintero	1993
8 Vidal Descarrega Gregorio, veterinario	4556	18 Badía José, carretero	1993
9 Viamonte Aguilué Manuel, carpintero	1946	19 Miguel Alvarez Francisco, idem	1993
10 Otaí Caudevila José, herrero	1946	20 Blanco Antonio, herrero	854
11 Lascas Ruiz Félix, idem	1946	21 Sauz Campillo Lorenzo, horno de pan	854
12 Guíllamón Arbués Joaquín, zapatero	854	22 Gay Cartagena Pedro, idem	
13 Alcaldía de Piedratajada, horno de pan cocer	854	Pintano.	
14 Idem pedana de Marracos, idem	854	1 Benedí Anaya Victoriano, tienda de vinos	4267
15 Cegoñino Sus Tomás, comisionista en granos	7119	2 Soteras Quintana Inocencio, idem	4271
16 Oliván Serrat Mariano, vendedor ambulante	5583	3 Sangorria Aires Serafin, bodegón ó figón	4278
Pina de Ebro.			
1 López Rubio Bernardo, ferreteria	28191	Plasencia de Jalón.	
2 Cebollero Margeli Ramón, idem	28192	1 Olivito Oliveros Marcelino, tejidos por menor	16231
3 Saumartin Cebollero Agustín, idem	28191	2 Lomero Gustrán Simon, café a 20 céntimos	4556
4 Burillo Benedi Juan, tienda de tejidos	25486	3 Echevarria Brelsa Felix, abacería	2848
5 Martínez Arroyo Manuel, idem	25487	4 Gustrán Ruiz Domingo, idem	2848
6 Olona Samper Pedro, idem	25486	5 Benedi Gonzalez Manuel, bodegón	2279
7 Presidente «Casino de Pina», café	11390	6 Arilla Benedi Sebastian, tablaiero	2279
8 Coscojuela Bes Andrés, idem	11390	7 Marcén Cuartero Manuel, abacería	2848
9 Presidente «Centro Obrero», casino	11390	8 Medrano Navarro Gregorio, idem	2848
10 Pallarés Gracia Julián, vinos	6834	9 Medrano Navarro Vicente, tablaiero	2279
11 Guiu Antonia, mercería	14238	10 Lasheras Tizne José, panadero	2279
12 Jarauta Belled Constancio, ultramarinos	14238	11 Sola Romanos Julian, molino harinero 2 piedras 3 meses	4751
13 Tolosa Anadón Felipe, carnes frescas	7404	12 Guillén Lusilla Gabriel, herrero	1858
14 Tolosa Anadón Mariano, idem	7405	13 Train Pascual Enrique, idem	1858
15 Labarta Rocañín Agustín, parador	4983	14 Aznar Freta Abelardo, horno de pan cocer	856
16 Lozano Gracia Eleuterio, idem	4983	15 González Lomero Joaquín, idem	856

Pleitas.			
1 Abengochea Aruej Rafael, abacería	28'48	14 Roche Castellón Melchor, idem	28'48
2 Martín Polo Mariano, molino harinero de cauce con una piedra movida por agua por tres meses	21'60	15 Roda Mariano (viuda), idem	28'48
3 Lamuela Soler Manuel, horno de pan cocer por retribución sin venta	8'55	16 Arcal Pallarés Vicente, café económico	22'79
4 Trébol Ariza Antonio (viuda), idem	8'55	17 Cedrón Roba Joaquín, idem	22'79
Plenas.			
1 Ezquerria Susino Salvador (viuda de), abacería	28'48	18 Huguet Martínez Domingo, idem	22'79
2 Marteles Yus Esteban, arrendador pesas y medidas	0'97	19 Salvador Blasco Blas, idem	11'39
3 Plou Humedes Miguel (herederos), molino l piedra que muele más de 6 meses y 10 por 100 salto de agua	23'93	20 Arcal Pallarés Vicente, ordinario carro amirallado	11'39
4 Pérez Koyo Carlos, herrero	19'25	21 Val Fierro Pablo, idem	76'41
Pomer.			
1 Cisneros Nicolás (viuda), horno de poya	8'55	22 Polo Lorda Lorenzo, molino 2 piedras 6 meses y 15 por 100 de salto	74'75
2 Lezcano Pérez Victoriano, idem	8'55	23 Celma Barberan Joaquín, farmacéutico	19'93
Pozuel de Ariza.			
1 Granada Martínez Santiago, abacería	28'48	24 Moreno Laga Pablo, horno pan cocer sin retribución	19'93
2 Magaña Millán Miguel, idem	28'48	25 Tolosana Marimaña José, idem	19'93
Pozuelo (El).			
1 Martínez Guillén Enrique, abacería	28'48	26 Labarta Alcolea Domingo, constructor carros	19'93
2 Cuartero Ferrández Mariano, idem	22'79	27 Ordilla Garate Eugenio, idem	19'94
3 Cuartero Ferrández Mariano, tablaero	19'94	28 Anadón Rodeller Mariano, herrero	19'94
4 Huerta Pablo Romualdo, carretería	19'94	29 Bayo Usón Mariano, idem	
5 Escolan Berdejo Juan, herrero	8'54	Puendeluna.	
6 Espligares Borobia Francisco, horno de pan cocer por retribución	8'54	1 Aso Caber Modesta, abacería	28'48
7 Ferrández Cintora Antonio, idem		2 Sarasa Gil Angel, idem	28'48
Pradilla de Ebro.			
1 Blasco Gañaral Miguel, establecimiento al por menor de seda, hilos y ciutas	85'43	3 Albala Villagrasa Felipe, idem	28'48
2 Blasco Arduña Miguel, idem	85'48	4 Ara Puente José, herrero	19'93
3 Carcas Blasco Javier, vendedor de carnes frescas	45'56	Purujosa.	
4 Arduña Baquedano Baltasar, idem	45'56	1 Pérez López Ramón, molino en represa menos de 6 meses	23'75
5 García Mene Pascual, tienda de vinos	42'71	Purroy.	
6 Bandrés Marcellan Manuel, idem	42'71	1 Magdalena Ibáñez Joaquín, molino harinero 2 piedras	34'52
7 Vicente Gil Manuel, idem	42'71	Quinto.	
8 Carcas Baquedano Juan, mesón	28'48	1 Abenia Muñoz Manuel, tejidos	210'71
9 Cuartero Junza Angel, café económico	22'79	2 Royo Casamayor Joaquín, idem	210'71
10 Lafuente Soteras Martín, idem	35'60	3 Circulo «La Espiga de oro», casino	93'98
11 Blasco Pallarés Manuel, barca pasaje	19'93	4 Idem «La agrícola», idem	93'98
12 Aguarón Aldasoro Pedro, herrero	19'93	5 Idem «La Unión», idem	93'98
13 Blasco Lafuente Manuel, carretero	19'93	6 Idem «Instructivo del obrero», idem	93'98
14 Vera Villagrasa Manuel, barbero	47'84	7 Jardiel Budría Lorenzo, mercería	93'98
15 Escudero Sucho Leoncio, veterinario	8'55	8 Salvador Albar Candelaria, ultramarinos	56'95
16 Lafuente Carcas Luis, horno de retribución sin venta	8'55	9 Budría Pérez Barbara, comestibles	56'95
17 Sancho Lalana Mariano, idem	8'55	10 Gasco Abenia Francisco, idem	56'95
Puebla de Albornón.			
1 Lamarea Beltrán Andrés, abacería	28'48	11 Bordetas Gabasa Leon, carnes frescas	56'95
2 Zaragoza Uche Francisco, idem	28'48	12 Gabasa Lizar Pascual, idem	56'95
3 Samper Val Bernabé, quincalla	28'48	13 Abenia Abenia Luis, idem	55'52
4 Galvez Bielsa Manuel, tablaero	22'79	14 Abenia Amorós Cirilo, taberna	55'52
5 Trinchán Salvador Manuel, idem	22'79	15 Gargallo Dobato Joaquín, idem	55'52
6 Carod Lafoz Francisco, veterinario	47'86	16 Pio Galán Teodoro, idem	55'52
7 Viuda de Antonio Gargallo, carretero	19'93	17 Uñaque Porroche José, idem	55'52
8 Salvador Langa Luis, horno de pan cocer por retribución sin venta	8'55	18 Usón Martín Joaquín (viuda), idem	35'60
9 Plou Alconchel Jacinto, idem	8'55	19 Dioste Maridola Pablo (viuda), mesón	35'60
Puebla de Alfindén.			
1 Calvo Hospital Gregorio, vendedor de carnes frescas	45'56	20 Frons Frons Francisco, idem	35'60
2 Lacoma Bitaller Raimundo, idem	45'56	21 Gabasa Remado Rita, abacería	35'60
3 Lahuerta Quintín Plácido, idem	45'56	22 Muñoz Dioste Carmen, idem	35'60
4 Aguilar Ruperte (viuda), tienda de comestibles	45'56	23 Cirac Escuin Mariano, idem	74'05
5 Alcolea Electra Tomás, idem	45'56	24 Agustín Gabasa Juan Bautista, especulador	62'64
6 Cedrón Roba Joaquín, idem	45'56	25 Fabrica aragonesa de Portland, 2 caballerías	
7 Fierro Lisón Marcelino, idem	45'56	26 Amorós Serrano Francisco, fabrica ladrillo 20 metros	22'32
8 Huguet Beltrán Mariano, idem	45'56	27 Querol Espallargas Manuel, molino en presa	23'75
9 Mesguer Murillo Esteban, idem	45'56	28 Jimeno Aranda José María, una prensa de pa-lanca	129'57
10 Natalias García Antonio, idem	45'56	29 Rivera Bernad y Compañía, fabrica harinas 3 piedras	179'39
11 Pradilla Garate Eugenio, idem	45'56	30 Novella Jaso Jenaro (viuda), confitería	96'81
12 Salvador Blasco Blas, idem	45'56	31 Jaso Jimenez Lorenzo, alpargatería	25'62
13 Fierro Medalón Esteban, tienda abacería	28'48	32 Bes Rocañino Jorge, barbero	25'62
		33 Giner Giner Pedro, idem	25'62
		34 Badia Francés Francisco, carpintero	25'62
		35 Jardiel Tremps Gregorio, idem	25'62
		36 Corral Escudero Manuel, herrero	25'62
		37 Bayod Galán Joaquín, idem	25'62
		38 Serrano Badia Jose, idem	25'62
		39 Bayod Galán Antonio, sastre	25'62
		40 Bayod Galán Esteban, idem	25'62
		41 Martín Abenia Simeón, idem	25'62
		42 Gracia Abella Pascual, zapatero	25'62
		43 Diaste Abella Justo, idem	25'62
		44 Bascus Miguel Joaquín, idem	83'72
		45 Remi Biel Gregorio, farmacéutico	32'89
		46 Galán Riverés Benito, Secretario Juzgado	56'81
		47 Lanuza Larcoz Pedro, veterinario	

48 Morales Salvago José, notario	148'01
49 Babria Montardit Miguel, venta de pan	18'50
50 Corral Dobato Leonardo, idem	18'50
51 Agustín Gabasa Manuel, horno de pan	8'55
52 Agustín Gabasa Pedro, idem	8'55
53 Casanova Budría Miguel, idem	8'55
54 Serrano Pio Balbino, idem	8'55
55 Frons Frons Antonio, casa de huéspedes	18'50
56 Abena Porroche Angeia, quincalla	25'63
57 Gabas Buencasa Pablo, idem	25'63
58 Quilez Clavero Dionisio, idem	25'63

Remolinos.

1 Navarro Tejero Regino, ferreteria	193'64
2 Teller Gavas Angel, idem	193'64
3 Valenzuela Cabestre é hijo Alejo, venta de tejidos	162'31
4 Garcia Molinos Miguel, idem	162'31
5 Casino «La Amistad», café	66'20
6 Alonso Alonso Rafael, merceria	85'43
7 Iñigo Escolan Francisco, tienda de ultramarinos	85'43
8 Larrosa Alonso Luis, idem	85'43
9 Alonso Alonso Rafael, café	44'56
10 Navarro Vidal Mariano, idem	45'56
11 Soler Coscolluela Ramón, idem	45'56
12 Aráiz Sánchez Estanislao, venta de carnes frescas	45'56
13 Navarro Tejero Regino, idem	45'56
14 Dominguez Lenguas Macario, taberna	42'71
15 Molinos Artajona Luis, mesón	28'48
16 Lopez Lazaro Manuel, farmacéutico	74'75
17 Oiete Perez Francisco, idem	74'75
18 Vela Logroño Pascual, ministrante	20'93
19 Rubio Palmer Timoteo, veterinario	47'84
20 Soler Coscolluela Ramón, confitero	85'43
21 Lecina Rodríguez Julian, carpintero	19'93
22 Soler Causapé Cosme, idem	19'93
23 El mismo, carretero	19'93
24 Aráiz Hernandez Anselmo, idem	19'92
25 Cebamanos Gil Joaquin, idem	19'92
26 Laborda Lamba Pedro, herrero	19'93
27 Bona Laviña Luis, idem	19'93

28 Sisamón Horno José, zapatero	19'93
29 Martínez Causin Bruno, horno pan sin venta	8'55
30 Castillo Dominguez Victorio, idem	8'55

(Se continuará.)

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Manuel Gutiérrez López, Tesorero de Hacienda de la provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que al pie de las relaciones de contribuyentes morosos que no han satisfecho sus cuotas en todos los pueblos de esta provincia, incluso la capital, durante el primer trimestre del corriente año, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

«*Providencia:* No habiendo satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación durante el primero y segundo período de cobranza voluntaria, á pesar de haber sido anunciados en forma reglamentaria, les declaro incurso en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 sobre el total importe del débito, de conformidad á lo que disponen los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900; en la inteligencia de que si en el término que prefiija el art. 52 de dicha Instrucción no satisfacen el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al ejecutor la obligación que tiene de consignar al respaldo de los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga».

Zaragoza 29 de Marzo de 1911.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Gutiérrez.

SECCIÓN DE PÓSITOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CERTIFICO: Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«*Proviencia.*—Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Terrer que se expresarán y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 22 al 27 de Diciembre no han satisfecho sus deudas, quedan incurso en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incurso en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

Zaragoza 31 de Marzo de 1911.—El Jefe de la Sección, Jaime Vives.

RELACION QUE SE CITA

Num. de orden.	NOMBRES DE LOS DEUDORES Ó SUS CAUSAHABIENTES	NOMBRES DE LOS FIADORES	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
			Dia.	Mes.	Año.	Principal é intereses.	5 % de recargo.	TOTAL
						Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1	Francisco Luis Julven	»	21	Dicbre.	1909	26	1'30	27'30
2	Manuel Herros Ramón	»	»	»	»	31'20	1'56	32'76
TOTAL.....						57'20	2'86	60'06

SECCION SEXTA

Aniñón.

Durante todo el presente mes de Abril se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos hayan sufrido en su riqueza rústica y urbana, presentando al efecto los documentos que acrediten el pago á la Hacienda de los derechos de transmisión.

Aniñón 2 de Abril de 1911.—El Alcalde, Manuel Gasca.

Bárboles

Por término de ocho días, contados desde la fecha, queda expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, el recuento de ganadería de este distrito municipal, durante los cuales puede ser examinado por los interesados y presentar las reclamaciones el que se crea perjudicado.

Igualmente desde este día al 30 del corriente mes se admitirán en la secretaría del mismo las altas y bajas que los contribuyentes hayan experimentado en sus riquezas rústica y padrón de edificios y solares para el próximo año de 1912.

Bárboles 1.º de Abril de 1911.—El Alcalde, Santiago Olivito.

Fabara.

Desde el día 3 al 25 del actual se admitirán en la secretaría del Ayuntamiento las altas y bajas que hayan ocurrido en la riqueza rústica y urbana, previa presentación de los documentos legales que las justifiquen.

Fabara 2 de Abril de 1911.—El Alcalde ejerciente, Mariano Gómez.

Illueca.

A los efectos reglamentarios se halla de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento el reparto de consumos formado para el año actual.

Illueca 30 de Marzo de 1911.—El Alcalde, Antonio Gaspar.

Lécera.

Desde el día 1.º al 20 de Abril próximo se admitirán en esta Alcaldía las altas y bajas que, los vecinos y terratenientes hayan sufrido en sus riquezas, previa presentación de los documentos legales que lo justifiquen.

Lécera 30 de Marzo de 1911.—El Alcalde, José María Baquero.

Mezalocha.

Rectificado nuevamente el padrón de edificios y solares y la lista cobratoria para el presente año 1911, quedan expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de cinco días, según así se encuentra ordenado.

Mezalocha 30 de Marzo de 1911.—El Alcalde, Florentín Navarro.

Nuévalos.

El repartimiento del impuesto de consumos de esta villa, formado para el año actual, se halla expuesto al público, por término de ocho días, en la secretaría del Ayuntamiento.

Nuévalos 31 de Marzo de 1911.—El Alcalde, Pascual Andrés.

Salillas de Jalón.

Por todo el presente mes de Abril se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas para los efectos de la contribución territorial y urbana para el próximo año de 1912, previa la justificación de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos reales.

Salillas de Jalón 1.º de Abril de 1911.—El Alcalde, Cándido Bueno.

Villarroya de la Sierra.

Durante todo el mes de la fecha se admitirán en esta secretaría las alteraciones que los contribuyentes hayan experimentado en la riqueza inmueble, mediante la exhibición de los títulos que las motiven, siempre que conste acreditado el pago de los derechos reales.

Y en la misma oficina, por espacio de cinco días, queda expuesto al público, para efectos reglamentarios, el nuevo padrón de la contribución de edificios y solares, formado para 1911 según el Real decreto de 5 de Enero último.

Villarroya de la Sierra 1.º de Abril de 1911.—El Alcalde, Santiago Pérez.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 17.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

SEARDÉ JUAN, Nicolás (a) *Buyona*; que estuvo hospedado en la posada de la Cadena de la ciudad de Zaragoza, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, comparecerá el día diecinueve de Abril, á las diez de la mañana, ante la Audiencia provincial de dicha capital, con objeto de asistir como testigo á la celebración de la vista en juicio oral de la causa contra Pablo Rodrigo Jaime sobre hurto.

JUZGADOS MUNICIPALES

Egea de los Caballeros.

D. José Sánchez Ortiz, Juez municipal de esta villa de Egea de los Caballeros;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas en juicio de faltas sobre infracción de la ley de Caza en las dehesas «La Berné y Espartal», de este término, á los condenados Benito Martínez Tris é Inocencio Baquedano Villarreal, se sacan á la venta en pública y primera subasta, bajo las condiciones que se expresan.

La sexta parte de casa y corral ya dividida, sita en esta villa y su calle de Lagunas, señalada con el número seis, de extensión superficial ignorada; que linda por la derecha entrando con la de Sebastián Mena, por la izquierda con otra de Andrés Francisco Alayeto y por la es-

palda con pajar de Antonio Monteagudo; cuya parte de casa pertenece al condenado Benito Martínez: tasada en trescientas pesetas.

La tercera parte indivisa de una casa, sita en esta villa y su calle de Alfás, señalada con el número seis, de extensión superficial ignorada; que linda toda ella por la derecha entrando con la calle del Hornico, por la izquierda con la casa de Manuel Pérez y por la espalda con la de Pilar Sarría; cuya parte de casa corresponde al condenado Inocencio Baquedano Villarreal: tasada en doscientas cincuenta pesetas.

El remate se ha señalado para el día veintuno de Abril próximo y hora de las once de su mañana, ante la Sala-audiencia de este Juzgado, sita en el piso segundo de la casa número veintitrés de la plaza de San Francisco; que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado, ó establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento del importe de la tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la valoración, pudiendo rematarse á calidad de cederlo á tercera persona; y por último, que no existen títulos de propiedad.

Dado en Egea de los Caballeros á treinta y uno de Marzo de mil novecientos once.—José Sánchez.—P. S. M., Bonifacio Pascual.

D. José Sánchez Ortiz, Juez municipal de esta villa de Egea de los Caballeros;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas en juicio de faltas sobre infracción de la ley de Caza en la dehesa «Cubilar de los Frailes», de este término, á los condenados Benito Martínez Tris é Inocencio Baquedano Villarreal, se sacan á la venta en pública y primera subasta, bajo las condiciones que se expresarán:

La décima parte de un campo, sito en la vega de Camarales, de este término, ó sean dos hanegas de tierra, igual á catorce áreas treinta centiáreas; que linda al Norte con el de Francisco Yera; al Sur con el de Casiano Arribabalaga, al Este con el de Miguel Irigoy y al Oeste con camino de Biota; cuyo campo corresponde al condenado Benito Martínez: tasado en doscientas cuarenta pesetas.

La tercera parte indivisa de una casa, sita en la calle de Alfás, de esta villa, señalada con el número seis, de extensión superficial ignorada; que linda toda ella por la derecha entrando con la calle del Hornico, por la izquierda con la casa de Manuel Pérez y por la espalda con la de Pilar Sarría; cuya tercera parte indivisa de casa corresponde al condenado Inocencio Baquedano Villarreal: tasada en doscientas cincuenta pesetas.

El remate se ha señalado para el día veintuno de Abril próximo y hora de las diez y media de su mañana, ante la Sala-audiencia de este Juzgado, sita en el piso segundo de la casa número veintitrés de la plaza de San Francisco; que para tomar parte en la subasta debe-

rá consignarse previamente en la mesa del Juzgado, ó establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento del importe de la tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la valoración, pudiendo rematarse á calidad de cederlo á tercera persona; y por último, que no existen títulos de propiedad de las dos fincas.

Dado en Egea de los Caballeros á treinta y uno de Marzo de mil novecientos once.—José Sánchez.—P. S. M., Bonifacio Pascual.

D. José Sánchez Ortiz, Juez municipal de esta villa de Egea de los Caballeros;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas en juicio de faltas sobre infracción de la ley de Caza en la dehesa «Sopenña», de este término, al condenado Inocencio Baquedano Villarreal, se saca á la venta en pública y primera subasta, bajo las condiciones que se expresarán:

La tercera parte indivisa de una casa, sita en la calle de Alfás, de esta villa, señalada con el número seis, de extensión superficial ignorada; que linda toda ella por la derecha entrando con la calle del Hornico, por la izquierda con la de Manuel Pérez y por la espalda con la de Pilar Sarría; cuya tercera parte indivisa de casa corresponde al condenado: tasada en doscientas cincuenta pesetas.

El remate se ha señalado para el día veintuno de Abril próximo y hora de las diez de la mañana, ante la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en el piso segundo de la casa número veintitrés de la plaza de San Francisco; que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado, ó establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento del importe de la tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la valoración, pudiendo rematarse á calidad de cederlo á tercera persona; y por último, que no existe título de propiedad.

Dado en Egea de los Caballeros á treinta y uno de Marzo de mil novecientos once.—José Sánchez.—P. S. M., Bonifacio Pascual.

PARTE NO OFICIAL

Comunidad de regantes de Villamayor.

Por orden del Sr. Presidente se convoca á los regantes y partícipes de esta Comunidad á Junta general extraordinaria, que tendrá lugar en Villamayor el domingo 16, á las tres de la tarde, para tratar del presupuesto y régimen de las aguas.

Si en dicho día no asistiera número bastante para celebrar Junta, tendrá lugar en segunda convocatoria el día 23, á la misma hora.

Zaragoza 2 de Abril de 1911.—El Secretario, J. Juncosa.

cuencia, ser, respecto de lo ingresado por patentes, igual al que aparezca en las cuotas de que trata el artículo siguiente.

Art. 145. Los Recaudadores de contribuciones, al formar y rendir sus cuentas trimestrales, distinguirán la recaudación obtenida por la contribución industrial, expresando por separado el importe de las cuotas correspondientes á las tarifas 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a, y el de las patentes, justificando esta última partida, como lo verifican respecto de la primera, con las cartas de pago expedidas al verificarse los ingresos.

Art. 146. El importe de lo recaudado por el concepto de patentes se incluirá en los estados semestrales de valores, formándolos con arreglo al modelo número 10.

Art. 147. Dentro del primer mes de cada año económico entregarán á la Tesorería, bajo el correspondiente inventario, todas las matrices de los cuadernos talonarios autorizados para el año anterior, y al efecto recogerán oportunamente de los Alcaldes de los pueblos los cuadernos que les hubieren entregado, devolviéndoles el recibo facilitado por los mismos. Si no lo verificasen, se les exigirá una multa que no baje de 25 ni exceda de 50 pesetas.

Los cuadernos de recibos talonarios que los Recaudadores devuelvan á la Tesorería en virtud de lo dispuesto anteriormente, les serán datados en la cuenta abierta á los mismos, según el artículo 136, por el número total de recibos que les hubieren sido entregados, pasándolos después á la Intervención.

En el caso de que no quede saldada la cuenta por falta de devolución de algún cuaderno ó algún recibo, la Intervención dará parte explícito de la falta á la Administración, para que, en su vista, se instruya el oportuno expediente en averiguación del responsable de la falta. Depurado que sea este extremo, si se trata del extravío de algún cuaderno talonario, se impondrá al que deba responder del mismo una multa de 100 pesetas, de irremisible exacción, sin perjuicio de reintegrar el importe de las patentes expedidas, cuyo número y clase procurará averiguarse por los medios conducentes, y de la responsabilidad criminal que pueda exigírsele si del referido expediente resultase que el hecho tenía por objeto defraudar los intereses del Tesoro. Si la falta es sólo de algún recibo, se exigirá, como valor del mismo, el importe de la patente de mayor precio que puede expedirse con arreglo á las cuotas señaladas á las respectivas industrias de la tarifa 5.^a, excepto las de la clase 3.^a, primera sección.

Las Administraciones examinarán y confrontarán las expresadas matrices con las relaciones mensuales y trimestrales á que se refiere el artículo 143, que le habrán sido pasadas por la Tesorería, y si en su importe resultasen diferencias, se harán en las cuentas corrientes las rectificaciones que procedan, ingresándose en el Tesoro el importe de dichas diferencias.

Art. 148. Hecho así, ó apareciendo que están conformes las expresadas matrices, se remitirán éstas originales á la Dirección general de Contribuciones, con su correspondiente inventario, dentro del primer trimestre de cada año económico.

Al inventario acompañará también un certificado, expedido por la Intervención de Hacienda, en que conste la cantidad ingresada en Caja durante el ejercicio del presupuesto anterior y el primer trimestre de ampliación por valores de patentes.

Art. 149. La Administración, al terminar cada año económico, considerará como baja á todos los industriales que durante el mismo hayan tributado por industrias comprendidas en la sección 2.^a de la tarifa 5.^a ó de patentes, y, en su consecuencia, los encargados de formar la matrícula, según las poblaciones, se abstendrán de comprenderlos en ella hasta que, comenzado

el año económico, deban incluirlos en virtud de las adiciones que habrá de producir la obligación que por los artículos 139 y 140 se impone á los referidos industriales.

Se prohíbe también habilitar cuadernos talonarios de un año para otro, sea cualquiera el pretexto que para ello se alegue.

CAPÍTULO IX

DE LAS PARTIDAS FALLIDAS

Art. 150. Son partidas fallidas en la contribución industrial:

1.^o Las cuotas con sus recargos y premio de cobranza impuestas á industriales cuyo domicilio no haya podido encontrarse;

2.^o Las cuotas con sus cargos y premio de cobranza que no han podido realizarse después de seguidos los procedimientos de primero, segundo y tercer grado de apremio.

No son partidas fallidas:

1.^o Las que, estando bien impuestas, hayan dejado de cobrarse por incuria del Recaudador ó del Agente ejecutivo;

2.^o Las bajas acordadas en virtud de expediente administrativo por cesación de industria, pase á diferentes tarifas, ó errores en la formación de matrículas y sus adiciones, siempre que dichas bajas se hayan comunicado á la Agencia antes que ésta hubiese presentado los oportunos expedientes de fallidos.

Art. 151. El examen y resolución de los expedientes de partidas fallidas que la Agencia ejecutiva presente ultimados, corresponde á las Tesorerías.

Para que la resolución pueda dictarse ha de constar en el expediente:

1.^o Que se han empleado sin éxito y por su orden los apremios de segundo y tercer grado, en la forma que establece la Instrucción de 26 de Abril de 1900;

2.^o Informe sobre la insolvencia del contribuyente, evacuado por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento y de otros dos industriales, ó á falta de éstos, dos vecinos de la misma localidad, cuando el deudor resida en población que no sea capital de provincia; y en las que lo sean, por uno de los Síndicos y tres individuos del gremio á que pertenezca el deudor. Dicho informe ha de emitirse en el preciso término de tres días;

3.^o En el caso de tratarse de un contribuyente no agremiado, el informe se evacuará por otros dos, cuando menos, que ejerzan la misma ó análoga industria.

En los casos expresados, el Agente hará constar, á ser posible, por medio de diligencia, el día en que cese en su industria el insolvente, y si se halla ejerciéndola, haber dado conocimiento á la autoridad competente para que se le prive de su ejercicio;

4.^o Siempre que se trate de justificar la falta de bienes inmuebles, se hará por medio de certificación expedida con referencia al amillaramiento, dentro de los quince días siguientes al de la presentación del expediente ó de la relación de deudores por la Agencia ejecutiva.

Art. 152. El requisito exigido en el párrafo 1.^o del artículo anterior se omitirá únicamente en el caso de que no haya sido posible emplear los apremios á que alude por ignorarse en absoluto el domicilio del deudor.

Esta circunstancia se hará constar en las capitales de provincia por medio de informe que el Agente tomará del Alcalde de barrio respectivo y de dos industriales domiciliados en la misma calle ó en las más inmediatas á la en que se suponía que residiera el deudor, y en defecto de éstos, de dos vecinos. En los pueblos, por informe del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

El Agente ejecutivo consignará por escrito, al dorso del recibo talonario, el nombre de los funcionarios y personas de quienes haya tomado los informes.

En tales casos, la Administración encomendará á sus Agentes la práctica de las diligencias posteriores necesarias para la comprobación de estos hechos y de cualquier otro que no se encuentre plenamente justificado, determinando si respecto del débito de algún industrial hay lugar á proceder como dispone el art. 132 de este Reglamento.

Art. 153. La Agencia ejecutiva tiene el deber de instruir y de presentar en la Tesorería de la provincia los expedientes de que trata el art. 151, dentro del trimestre siguiente al que pertenezca el débito.

Quando por razón de la distancia de alguno ó de varios pueblos á la capital, ó de cualquiera otra circunstancia excepcional independiente de la activa gestión que debe emplear la Agencia ejecutiva, solicitare ésta, dentro del indicado plazo, prórroga para la presentación de los expedientes, podrá el Jefe de la Tesorería acordar la concesión por un término que no exceda de un mes en ningún caso.

Art. 154. La recaudación responde en absoluto del importe de las cuotas de fallido:

1.º Cuando los respectivos expedientes no se hayan instruído en la forma que previene este Reglamento.

2.º Cuando no se presenten dentro del plazo fijado en el artículo anterior; y

3.º Cuando de las diligencias que practique la Tesorería, con presencia del expediente, resulte justificado que por negligencia, descuido ú otra causa imputable al Recaudador ó Agente ejecutivo, dejó de hacerse efectiva la cuota del deudor.

Art. 155. La Agencia ejecutiva, una vez terminados los expedientes dentro del plazo señalado, los presentará á la Tesorería con una relación duplicada, en la cual constarán los nombres de los contribuyentes, el importe de las cuotas y recargos y el número de los recibos ralonarios que á los mismos se acompañan.

El Negociado á quien corresponda cotejará en el acto las relaciones, y cerciorado de su conformidad y de que contienen todos los recibos que expresan, estampará en uno de los ejemplares de aquélla la correspondiente nota en que conste el número de orden que le corresponde, fecha de la presentación, importe de la cuota y recargos y el número de los recibos, suscribiéndola con media firma al margen izquierdo.

Firmada la nota por el Jefe de la Tesorería y con el sello de la oficina, se devolverá dicho ejemplar al Agente, quedando el otro en la Tesorería.

Se llevará un libro titulado *Registro de fallidos*, en el que, por orden de fechas, se copien correlativamente las relaciones de expedientes de dicha clase presentados por la Agencia. Con arreglo á él se estampará en letra, en los duplicados de aquéllas, el número que corresponda. Los asientos se harán inmediatamente de recibir las relaciones bajo la responsabilidad del encargado del Negociado.

Art. 156. Los expedientes de fallidos de este impuesto se instruirán con separación de los de las demás contribuciones; pero podrán reunirse en uno sólo diferentes deudores de un mismo pueblo, con tal de que se hallen comprendidos en un mismo caso de los que expresa el artículo 150.

Quando esto ocurra, se acompañará al expediente una nota en la que aparezcan los deudores por orden de tarifas y clases.

Art. 157. El Negociado examinará inmediatamente los expedientes de insolvencia que presente la Agencia ejecutiva, y el Tesorero los resolverá precisamente dentro del mes siguiente al día de su presentación, bajo la responsabilidad que se marca en el artículo 154, aprobando la baja si la insolvencia está justificada, ó acordando en otro caso lo que proceda, para lo cual, respecto á los industriales cuyo domicilio se ignora, se consultará la matrícula y adiciones, por si al extender

los recibos se ha equivocado el apellido ó el domicilio de los mismos, subsanando inmediatamente cualquier error, á fin de que pueda realizarse el cobro de las cuotas.

En el primer caso, y taladrados que sean los recibos, se pasará á la Intervención para los efectos determinados en el Reglamento orgánico de la Administración provincial de Hacienda pública.

Art. 158. Al fin de cada trimestre, la Administración, en vista de los datos que le facilite la Intervención, formará relación nominal de los industriales que durante dicho período hayan sido declarados fallidos, expresando en ella la industria que ejercían, la fecha de la insolvencia y la cuota de cada uno, cuya relación se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia, remitiendo uno de los ejemplares á la Dirección general de Contribuciones, sin perjuicio de llevar á efecto lo que respecto de los industriales declarados fallidos se dispone en el artículo 180 de este Reglamento.

Art. 159. El industrial declarado fallido en un trimestre será inmediatamente eliminado de la matrícula, bajo la responsabilidad del Administrador y del Jefe del Negociado respectivo, y no podrá ejercer de nuevo su industria sin que antes cumpla lo dispuesto en el párrafo primero del referido artículo.

CAPÍTULO X

DE LA INVESTIGACIÓN DE LAS INDUSTRIAS

(Las disposiciones de este capítulo se sujetan á lo consignado en el vigente Reglamento de la Inspección de la Hacienda pública.)

Art. 160. La investigación del ejercicio de las industrias es un servicio preferente de la Administración del impuesto, que debe practicarse constantemente con el mayor celo, y lo mismo que la comprobación, han de ser desempeñados por funcionarios que dependan de la Hacienda, sin que en ningún caso ni bajo pretexto alguno puedan encomendarse á particulares. Tiene por objeto:

1.º Inquirir si se ejercen profesiones, industrias, artes ú oficios de los sujetos á la contribución industrial por personas que no constan inscritas en matrículas, que no se hallen provistas de patente ó que figuren matriculadas con inexacta clasificación y contribuyan con cuota distinta de la que legalmente estén obligadas á satisfacer, instruyendo, en su caso, los expedientes de adición á las tarifas;

2.º Averiguar si se ejercen industrias que no figuren en las tarifas de la contribución ni en la tabla de exenciones, é iniciar los expedientes que procedan;

3.º La rectificación del padrón industrial y la formación de nuevos padrones en las épocas correspondientes;

4.º Emitir informe en los expedientes de las altas, bajas, variación de tarifa ó clase y en los de fallidos, para impedir que con cualquier pretexto se defrauden los intereses del Tesoro; y

5.º Estudiar y proponer al inmediato Jefe las reformas que la experiencia aconseje ser convenientes en la clasificación de las industrias y señalamiento de la cuota á las mismas, por si procede instruir el oportuno expediente para modificarlas.

Art. 161. Los servicios de investigación y comprobación se practicarán por funcionarios administrativos y facultativos, según los respectivos deberes y atribuciones. Sin embargo, se encomendarán con preferencia á los segundos los que se relacionen con las industrias de la tarifa 3.ª que requieran conocimientos técnicos.

Las operaciones practicadas por un individuo podrán ser comprobadas por otro ú otros de la misma clase, y cuando se trate de un servicio importante para el Tesoro, que compense los gastos que pueda ocasionar,

podrán comprobarse por los asignados á otra provincia, solicitándolo previa y fundadamente de la Dirección de Contribuciones.

No podrán permanecer en una provincia más de dos años los funcionarios administrativos de que se trata; y si dentro de ella se les asigna un distrito determinado, se les relevará pasado el año de residencia en él.

Cuando las capitales, á causa de su importancia, se hallen divididas en distritos, el relevo de dichos individuos se hará cada dos meses por la Delegación, á propuesta del Jefe de la Investigación, y en términos que alternen todos en cada distrito, sin preferencia de ninguna clase.

Los periciales no deben permanecer tampoco en una provincia más de dos años.

Art. 162. Posesionados que sean de sus respectivos destinos ó cargos los funcionarios de ambas clases, se les dará á conocer por medio de *Boletín Oficial* de la provincia, no siendo necesario que después se avise previamente á los Alcaldes de que pasan á los pueblos á ejercer su cometido, pues basta que vayan siempre provistos de documentos que justifiquen su personalidad y aptitud para desempeñar sus funciones. Respecto á los periciales, se publicará el nombramiento en los *Boletines Oficiales* de la provincia, y cuando pasen de una á otra provincia, se avisará de oficio al Delegado en la misma.

Art. 163. Las Delegaciones de Hacienda cuidarán de que la investigación sea contante, tenga lugar de día y se ejerza en cada provincia por los funcionarios destinados á la misma en la forma que sea más conveniente al servicio público, con sujeción á las disposiciones de este Reglamento, del de investigación y á las que en lo sucesivo se dicten relativas al particular.

Art. 164. En el caso de suscitarse obstáculos por parte de algún industrial á que el servicio de comprobación ó investigación se practique por el Investigador, Autoridad ó agente administrativo que deba efectuarlo, este funcionario hará conocer al interesado su aptitud legal para proceder á la comprobación y las disposiciones del Reglamento que se refieren á este servicio y á la responsabilidad que por la resistencia se impondrá á los defraudadores; y si á pesar de invitar reiteradamente, y á presencia de testigos, al industrial á que se preste á facilitar el cumplimiento de su cometido, persistiere en negarse á que la comprobación se realice, consignará el hecho en la oportuna acta y acusará á la Autoridad local en demanda de auxilio para la práctica de las diligencias comprobatorias, poniendo el hecho, caso necesario, en conocimiento del Delegado de Hacienda de la provincia, quien, sin demora, dará el orden oportuno al Alcalde de la localidad para que tenga efecto la comprobación encomendada al agente administrativo ó al Delegado especial.

Art. 165. Las compañías de ferrocarriles permitirán libremente la entrada en las estaciones y muelles de las mismas á los agentes de la Administración encargados de comprobar é investigar las industrias que se ejercen en dichos puntos, previa la exhibición del documento que les habilite para el desempeño de su cargo.

Asimismo les exhibirán los Registros de entrada y salida de mercancías para que puedan tomar de ellos las oportunas notas indispensables para el desempeño de su cometido, ó se las facilitarán, si así lo creyesen más oportuno.

Para la adquisición de estos datos se utilizarán las horas más oportunas, á fin de no dificultar los servicios de las compañías ni ocasionar molestias al público.

Art. 166. Además de los servicios que constituyen el principal objeto de la investigación, las Delegaciones de Hacienda en las provincias harán desempeñar á los Investigadores los servicios necesarios para resolver so-

bre la clasificación exacta de toda persona que se dedique al ejercicio de una industria, para auxiliar los trabajos de examen y formación de matrícula en la época reglamentaria, para la formación ó remisión de los datos estadísticos que la Dirección general de Contribuciones reclame y para redactar las Memorias, evacuar informes y facilitar antecedentes relativos á cualquier otro servicio del impuesto.

CAPÍTULO XI

DE LA DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD

Art. 167. La acción para denunciar toda clase de ocultaciones en el ejercicio de las industrias es pública, y deberá ejercitarse por medio de la oportuna instancia dirigida á la Autoridad administrativa de la provincia. Cada denuncia comprenderá un sólo individuo ó industria, y el que la suscriba será considerado parte en el expediente y podrá cooperar al esclarecimiento de los hechos, sin que para ello se le ponga traba alguna. Si no hubiera de optar al beneficio que este Reglamento le concede por la denuncia, ésta se hará en cualquier forma; pero los expedientes se tramitarán siempre separadamente, según queda indicado.

Las denuncias que se formulen habrán de garantizarse mediante la constitución de un depósito, cuya cuantía será igual al 10 por 100 del importe de la ocultación ó de raudación, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 12 de la ley de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908.

Art. 168. Las denuncias se inscribirán en el Registro general de entrada de la Delegación, la cual acordará inmediatamente que pasen á la Investigación.

El Jefe de ésta nombrará un Investigador que no sea el del distrito en que radique la industria, para su comprobación, la cual tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, si se refieren á la capital, y si corresponde á los pueblos, se verificará como máximo en los cuatro días siguientes, según la distancia y facilidad de las comunicaciones. Entre los particulares del acta del reconocimiento del local, se consignará de un modo concreto si el denunciado presentó recibo de pago ó duplicado de declaración, indicando las fechas, y si no se presentase uno ni otro, la contestación que diere.

Art. 169. El funcionario que extienda el acta de comprobación en la capital, sin perjuicio de continuar el expediente, el mismo día dará conocimiento á la Delegación del resultado obtenido, expresando por medio de breve oficio si la denuncia es ó no exacta, cuidando de entregarlo personalmente al Jefe de la Investigación, que suscribirá al margen la fecha de presentación y dispondrá se una en tiempo oportuno al citado expediente. Respecto de los pueblos, el oficio se enviará también por correo el mismo día, y además de la circunstancia indicada, expresará si en el registro de altas que debe llevar el Alcalde y Secretario figura el denunciado, y caso afirmativo, el número de orden y la fecha del duplicado de la declaración que necesariamente deberá exhibirse, como así bien cualquiera otra particularidad que observe en el respectivo asiento.

Art. 170. Recibido el expediente, continuará por todos sus trámites en la forma reglamentaria (véase el Reglamento de la Inspección), y los Agentes que omitan las formalidades anteriormente expresadas, serán corregidas con la multa de 10 á 50 pesetas, según la importancia de que se trate.

El total importe de la penalidad que se imponga á los ocultadores ó defraudadores á la Hacienda, se distribuirá en la forma siguiente:

Si se trata de ocultación y el contribuyente suscribiera la manifestación de conformidad, la penalidad aplicable en concepto de multa consistirá en la tercera parte señalada en los respectivos Reglamentos, constituyen-

do esa parte la retribución del funcionario ó denunciador.

Cuando los expedientes sean de defraudación, la retribución del funcionario ó denunciador será las dos terceras partes del recargo que como multa se imponga al defraudador, con arreglo á los artículos 181 y 182, y su importe se entregará al partícipe respectivo dentro de los tres días siguientes al en que por haber quedado firme la providencia condenatoria que imponga el recargo, haya ingresado éste en las arcas del Tesoro.

Art. 171. Tendrán derecho al percibo de la retribución que establece el artículo anterior:

- 1.º Los individuos de la Investigación;
- 2.º Los Síndicos, Clasificadores é individuos de los gremios;
- 3.º Cualesquiera otros industriales ó particulares, siempre que á su exclusiva iniciativa sea debido el descubrimiento de la defraudación y resulte ésta comprobada por el expediente á cuya instrucción haya dado origen.

Se considerarán también como de iniciativa propia de los Agentes encargados de la investigación, los expedientes de defraudación que los mismos instruyan por virtud del resultado que obtengan al comprobar las declaraciones de baja presentadas por los industriales; pero además de las correcciones disciplinarias que á dichos funcionarios se impongan en el Reglamento por que han de regirse en casos especiales, podrá privárseles de la parte de recargos que les correspondan en los expedientes que instruyan por faltas cometidas en los mismos.

Art. 172. Son defraudadores de la contribución industrial y de comercio:

- 1.º Los individuos ó personas jurídicas que ejerzan cualquier industria, profesión, arte ú oficio de los sujetos á la misma sin haber presentado previamente la declaración duplicada de alta ni haber obtenido el certificado talonario establecido por las industrias de la tarifa 5.ª de patentes;
- 2.º Los que, habiendo sido dados de baja en la matrícula como consecuencia de su declaración de cesar en la industria, continúen ejerciéndola;
- 3.º (Suprimido por la vigente ley de Utilidades).
- 4.º Los que cambien de tarifa ó de clase ó introduzcan cualquiera variación en su industria sin presentar previamente las oportunas declaraciones duplicadas;
- 5.º Los que, hallándose matriculados en alguna de las industrias cuyas cuotas, según las tarifas, se regulan por el número y condición de los artefactos, elementos ó unidades de tributación que se emplean en el ejercicio de la industria, dejen de participar á la Administración cualquier cambio en la clase ó aumento en el número que lleve en sí el devengo de mayor contribución;
- 6.º Todo funcionario público de cualquier clase y categoría que, contraviniendo á las prescripciones de este Reglamento, dé motivo con sus actos á que se cometa defraudación;
- 7.º Los Síndicos y los Clasificadores que al hacer la clasificación y reparto de cuotas entre los industriales den lugar á que se cometa defraudación, imponiendo cuotas superiores á las que realmente puedan satisfacer, á individuos que por sus circunstancias son notoriamente insolventes ó que estén incluidos por la Administración en la relación de industriales á que se refiere el artículo 92.

Igualmente tendrán responsabilidad cuando impongan cuota crecida á industriales que fueron baja en el tiempo que medie desde el día en que se forme la lista gremial al en que se verificase el señalamiento de cuota.

(Véase el Reglamento de la Inspección de la Hacienda pública de 13 de Octubre de 1903, en cuanto á la declaración de defraudación.)

Art. 173. Los expedientes que incoen los Investigadores por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 172, se resolverán en la forma establecida por los vigentes Reglamentos de la Inspección de la Hacienda pública y del de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas.

Art. 174. Suprimido. (Véase el capítulo 6.º del vigente Reglamento de la Inspección.)

Art. 175. Suprimido. (Véase el capítulo 6.º del vigente Reglamento de la Inspección.)

Art. 176. Suprimido. (Véase el capítulo 6.º del vigente Reglamento de Inspección y el de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas.)

Art. 177. Suprimido. (Véase el artículo 56 del Reglamento de Procedimientos.)

Art. 178. Suprimido. (Véase el artículo 73 del Reglamento de Procedimientos.)

Art. 179. Las resoluciones que respectivamente dicten en el círculo de sus atribuciones las Delegaciones de Hacienda y los Centros, ponen término á la vía gubernativa y sólo podrán ser reclamadas en lo contencioso-administrativo.

Penalidad.

Art. 180. A todo industrial que resulte insolvente se le privará del ejercicio de la industria interin no satisfaga la cuota y recargos que adeude, y no podrá dedicarse tampoco á la misma por medio de individuos de su familia ó servicio, ni á otra cualquiera por sí ni en compañía, sin que pague el descubierto ó sean responsables solidarios los asociados. Las Autoridades prestarán inexcusablemente el auxilio necesario á la Administración ó sus agentes para el cierre de los establecimientos de que se trata; y si no lo verificasen, se les considerará defraudadores y comprendidos en el caso 6.º del artículo 172 de este Reglamento, como también á dichos agentes si tolerasen la continuación del ejercicio de la referida industria.

Con los defraudadores que no puedan hacer efectivas las responsabilidades que se les hayan impuesto se empleará igual procedimiento.

Los Administradores de Contribuciones llevarán un registro de defraudadores, con arreglo al modelo número 11.

Art. 181. A toda persona comprendida en los párrafos 1.º y 2.º del artículo 172 de este Reglamento, se impondrá:

1.º El pago de las cuotas que hubiera debido satisfacer por el tiempo que haya ejercido la industria, pero sin que en ningún caso exceda de lo correspondiente á los dos últimos años; y

2.º Un recargo equivalente á la cuota de tarifa que por un año corresponda á la industria de que se trate. Este recargo se reduce á la tercera parte en los expedientes de ocultación.

Art. 182. A los comprendidos en los párrafos 4.º y 5.º del artículo 172 se impondrá:

1.º El pago de la diferencia de cuota que hubiesen dejado de satisfacer por el tiempo que hayan ejercido la industria, pero sin que en ningún caso exceda de lo correspondiente á los dos últimos años; y

2.º Un recargo equivalente al importe de la diferencia entre la cuota de tarifa que por un año corresponda á su industria declarada, y la cuota, también anual, de la verdadera industria que ejerzan. Este recargo quedará reducido á la tercera parte en los expedientes de ocultación.

Art. 183. Cuando los industriales á que se refieren los dos artículos anteriores fuesen reincidentes ó hubiesen resistido la entrada en el establecimiento ó la comprobación de la industria, haciendo necesaria la intervención de la Autoridad, el recargo se elevará al duplo de los designados en dichos artículos.

Art. 184. A los funcionarios públicos de todas clases comprendidos en el párrafo 6.º del propio artículo 172 se les impondrá una multa equivalente á las dos terceras partes del recargo que se haya impuesto ó que corresponda imponer á los respectivos defraudadores, excepto cuando las faltas sean de las especialmente penadas en el artículo 39 de este Reglamento, y siempre sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigirseles por los Tribunales competentes, en el caso de haber cometido cualquier delito ó falta de los definidos en el Código Penal.

Art. 185. A los Síndicos y Clasificadores comprendidos en el párrafo 7.º del propio artículo 172 se les impondrá mancomunadamente una multa que equivalga al perjuicio que hubiera experimentado la Hacienda; y cuando éste no sea apreciable, y en todos los demás casos, la multa variará desde 5 á 100 pesetas, entendiéndose que en el caso de reincidencia la multa respectiva deberá duplicarse.

CAPÍTULO XII

CONTABILIDAD

Art. 186. Las cuotas de la contribución industrial, con el aumento del 5 por 100 establecido en el artículo 5.º de este Reglamento, y las multas y recargos que se impongan como pena en los casos de defraudación, se ingresarán desde luego en el Tesoro con imputación á los productos por contribución industrial.

Las devoluciones que á favor de los interesados se acuerden, y los pagos que por la participación en dichos recargos y multas se hagan á los denunciadores, investigadores y funcionarios á quienes correspondan, se verificarán en concepto de minoración de ingresos, justificándose los mandamientos de pago que se expidan con los documentos, requisitos y formalidades que se expresan en la Real orden de 7 de Marzo de 1895.

DISPOSICIONES GENERALES

1.ª La Dirección general de Contribuciones podrá imponer multas de 15 á 100 pesetas á los funcionarios públicos de la Administración provincial que contravengan las disposiciones de este Reglamento, omitan el cumplimiento de los deberes que el mismo les impone, retrasen la liquidación de altas y bajas ó demoren contestaciones, remisión de datos ó antecedentes, ó de cualquiera manera desobedezcan ó hagan caso omiso de las disposiciones generales ó especiales que respecto del servicio comunique dicha Dirección, corrigiendo dichas faltas según su gravedad.

Para este efecto se consideran de más importancia:

Primero. La negligencia ó descuido en el examen y aprobación de matrículas dentro del plazo establecido;

Segundo. La demora en la entrega de los documentos cobratorios á la Recaudación;

Tercero. El hecho de continuar figurando en matrículas industriales declarados insolventes.

2.ª Se procederá á formar un *Nomenclátor* expresivo de las diferentes clases de fabricación, industria, comercio, artes, oficios y profesiones, con el número de la tarifa que les corresponda.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la contribución industrial.

Disposiciones que complementan el articulado de este Reglamento.

FÁBRICAS DE ELECTRICIDAD Y OTRAS

Real orden de 6 de Mayo de 1904 determinando la forma de liquidar las cuotas por que deben tributar las fábricas de electricidad y demás requisitos de las mismas.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, se ha servido disponer que, en sustitución de las prevenciones contenidas en la Real orden de 29 de Julio de 1897, se observen en lo sucesivo las siguientes reglas para la liquidación y comprobación de la contribución industrial correspondientes á fábricas de electricidad, á las de gas y á las empresas de abastecimiento de aguas:

1.ª Que debiendo ser la base reguladora de la contribución industrial de las fábricas de electricidad y de las de gas, la producción media diaria, apraciada por la total general del año, y en las empresas de abastecimiento de aguas, el número de metros cúbicos suministrados por término medio diario, y no pudiendo ser conocidos de antemano la producción ó abastecimiento correspondiente al primer año, ó parte de él, en las fábricas ó empresas que se establezcan de nuevo, se fijará la base contributiva conforme á lo que el interesado declare en el parte de alta reglamentario al dar principio á la industria, sin perjuicio del resultado que ofrezca su comprobación, y de la rectificación de cuota á que pueda dar lugar al terminar el año; y con respecto á las fábricas y empresas que funcionan actualmente, la producción ó abastecimiento rectificadas de cada año servirá de base á la matrícula del siguiente;

2.ª Para llevar á cabo la rectificación á que se refiere la regla anterior, y para facilitar la acción fiscalizadora, quedan obligados los fabricantes de electricidad y los de gas, así como las empresas de abastecimiento de aguas, á remitir á la Administración de Hacienda de la provincia, dentro de los cinco días primeros de cada mes, nota autorizada de la producción ó abastecimiento medio diario que hayan obtenido en el mes anterior, expresada en kilowatts-hora, metros cúbicos ó hectolitros, respectivamente, conforme á los modelos números 1, 2 y 3 adjuntos;

(Los modelos á que hace referencia esta Real orden, véanse en la Gaceta, de 4 de Febrero de 1911, páginas 337 á 339).

3.ª En la primera quincena del mes de Enero, la Administración, con vista de las notas mensuales á que se refiere la regla anterior, cuyos datos resumirá en estados que se ajusten á los modelos números 4, 5 y 6, rectificará la base contributiva de las fábricas de electricidad, de las de gas y de las empresas de abastecimiento de aguas, fijando ya como definitivas las cifras de producción ó abastecimiento medio diario obtenido en el año anterior, liquidando, por lo que se refiere á dicho año, las diferencias entre las cuotas provisionales figuradas en matrícula á estos industriales y las definitivas correspondientes á la producción ó abastecimiento medio diario obtenido en el año, y dando de baja para el año corriente, las cuotas figuradas en matrícula, liquidando simultáneamente el alta correspondiente á las cuotas ya rectificadas, que tienen para dicho año el carácter de provisionales.

Si al practicar la rectificación antedicha no hubieran sido comprobadas las notas mensuales de producción ó abastecimiento, la Administración rectificará las cuotas, conforme á los datos consignados en las referidas notas por los industriales, sin perjuicio del resultado que ofrezca en su día la comprobación de dichos documentos y de la liquidación que origine, si resultaran

diferencias con respecto á lo declarado por los industriales.

Las Administraciones de Hacienda de las provincias remitirán á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, en fin del mes de Enero de cada año, un estado demostrativo de las liquidaciones practicadas por virtud de dicha rectificación, conforme al modelo número 7;

4.^a Quedan obligados los fabricantes de electricidad á tener montado y funcionando con regularidad, en el cuadro de distribución de las centrales electrógenas, un aparato registrador de producción para cada uno de los generadores eléctricos, si éstos funcionan independientemente, ó un solo aparato registrador totalizador, si los diferentes generadores eléctricos funcionan acoplados necesariamente.

Dichos aparatos registradores estarán montados en tensión, de modo que por ellos circule toda la corriente desarrollada por el generador ó generadores eléctricos de la central, y deberán ser wáttmetros, ó, en defecto de éstos, amperómetros, si la distribución de la energía eléctrica se efectúa á tensión constante, estimándose en este caso, como tensión normal de trabajo, la tensión máxima á que pueda trabajar el generador. Si la distribución se efectúa á tensión variable ó intensidad constante, los registradores habrán de ser necesariamente wáttmetros.

En todo caso, los aparatos registradores, cualquiera que sea su sistema, deberán tener una escala fija de lectura directa que exprese watts ó amperes, según que dichos aparatos sean wáttmetros ó amperómetros, con lo cual pueda comprobarse en cada momento la producción registrada sobre el diagrama. El cilindro giratorio de los aparatos registradores deberá dar una vuelta completa cada veinticuatro horas, á fin de que represente cada diagrama, exactamente y con la debida claridad, la producción de un día. Estos diagramas se conservarán por los fabricantes durante el plazo de dos años para su comprobación.

Dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, los fabricantes tienen el deber de exhibir á los funcionarios facultativos de la Inspección de Hacienda, siempre que éstos los reclamen, los diagramas de producción, así como también los libros en que ésta se anote, los talonarios de recibos de abonados y consumidores, listas cobratorias, pólizas de abono, y cuantos datos puedan conducir á la comprobación de la producción obtenida.

Para la reglamentaria inspección de las fábricas de electricidad, quedan habilitadas todas las horas de su funcionamiento;

5.^a Los fabricantes de gas se hallan obligados á tener montados uno ó varios contadores generales de fabricación, según que de la fábrica salgan una ó varias tuberías generales, por cuyos contadores circule todo el gas producido en la fábrica, y á exhibir á los referidos funcionarios de la Inspección de Hacienda las hojas diarias de fabricación, en que se hallen anotadas las cifras indicadas por los contadores, libros de contabilidad, talonarios de recibos de abonados y consumidores, listas cobratorias y demás conducentes á la comprobación de la producción obtenida;

6.^a Si al comprobar alguna fábrica de electricidad se evidenciara defraudación, y por falta de diagramas de producción no pudiera determinarse con exactitud la que realmente hubiese obtenido la fábrica, se fijará como producción contributiva la correspondiente á la potencia total del generador ó generadores, eléctricos de la fábrica, admitiendo que el promedio de duración diaria del trabajo sea de cuatro horas, si la fábrica sólo funciona desde la puesta del sol hasta la media noche, y de seis horas, si la fábrica funciona desde la puesta á la salida del sol. Si además la fábrica fun-

ciona de día para suministrar electricidad aplicada á fuerza motriz, se estimará como producción contributiva, destinada á este objeto, independientemente de la fijada con destino á alumbrado, la que corresponda á la potencia total de los generadores eléctricos durante seis horas de trabajo.

En el caso de que la fábrica trabaje continuamente con destino exclusivo á suministrar fuerza motriz, se estimará como producción contributiva la correspondiente á la potencia total de los generadores eléctricos durante doce horas, como promedio diario de trabajo.

Si la fábrica utilizara acumuladores, se estimará en dos horas más, respectivamente, la duración diaria del trabajo;

7.^o Todos los preceptos contenidos en las reglas que anteceden, serán aplicables respectivamente á las fábricas de gas ó de electricidad destinadas exclusivamente al uso de sus propietarios, excepto el de la regla 4.^a, relativo á los aparatos registradores; pero quedan obligados los propietarios de estas instalaciones eléctricas de servicio particular, á tener montado en el cuadro de distribución un contador general de producción, cuyas indicaciones transcribieran á las notas mensuales que previene la regla 2.^a, y á las relaciones mensuales ó trimestrales que deben presentar para el pago del impuesto sobre el consumo de alumbrado, si no lo ingresan por concierto, ó á las declaraciones juradas que presenten al solicitar el concierto, si optan por esta forma de pago de dicho impuesto;

8.^a Se concede un plazo de seis meses para que las fábricas de electricidad que carezcan de los aparatos registradores que previene la regla 4.^a, puedan instalarlos, como asimismo para que las fábricas de electricidad destinadas al exclusivo uso de sus propietarios, instalen los contadores á que se refiere la regla anterior.

Transcurrido dicho plazo, los fabricantes que no hubiesen cumplido con el expresado requisito, contribuirán por la producción fijada en la forma que previene la regla 6.^a, incurriendo en la multa correspondiente, según que el expediente que origine la comprobación de la fábrica sea de ocultación ó de defraudación.

9.^a Si algún fabricante dejase de remitir la nota ó parte mensual de producción que previene la regla 2.^a, la Administración, al practicar la rectificación de cuotas que previene la regla 3.^a, le asignará, como producción contributiva correspondiente al mes de que no hubiese remitido dicho parte, la que determina la regla 6.^a para las fábricas de electricidad; y respecto á las fábricas de gas y empresas de abastecimiento de aguas, fijándola igual á la del mes en que mayor producción ó abastecimiento hubieran obtenido en el año anterior.

Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el párrafo precedente, los Ingenieros industriales de la Inspección de Hacienda, ó, en defecto de éstos, los Peritos electricistas, formarán y remitirán á la Administración en 1.^o de Enero de cada año una relación de las fábricas de electricidad existentes en cada provincia, con expresión de la potencia de sus generadores y producción contributiva, conforme á la regla 6.^a, ajustada al modelo número 8. Si después de formada esta relación comprobasen dichos funcionarios alguna fábrica nueva, remitirán á la Administración nota que exprese para dicha fábrica los mismos datos que especifica el referido estado.

Igualmente formarán dichos funcionarios y remitirán á la Administración, en la primera quincena del mes de Enero de cada año, una relación de las fábricas de gas y otra de las empresas de abastecimiento de aguas, con expresión de la producción ó abastecimiento medio que hayan obtenido en cada uno de los meses del año anterior.

Estas relaciones, por lo que se refiere al año próxi-

mo pasado, se formarán inmediatamente por las Administraciones de Hacienda en las provincias, reclamando los datos necesarios de las fábricas de gas y empresas de abastecimiento de aguas, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobación de los datos que faciliten, que deberá llevarse á cabo en el más breve plazo posible.

Las relaciones de las fábricas de electricidad se formarán inmediatamente por los Ingenieros industriales de la Inspección de Hacienda que hayan efectuado su comprobación últimamente por orden de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, y, caso de que alguno de dichos funcionarios hubiere cesado en el desempeño de su cargo, por el que designe el expresado Centro directivo.

MÉDICOS

Real decreto de 13 de Agosto de 1894, determinando la forma de tributar de los Médicos Cirujanos.

«En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reforma, con carácter provisional, el sistema de tributación que con respecto al ejercicio de la profesión de Médicos y Médicos Cirujanos establece el Reglamento provisional para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio, de 11 de Abril de 1893, y la tarifa 4.ª unida al mismo, números 9, 10 y 11 del cuadro de cuotas para las profesiones del orden civil, en la forma que se determina en el presente Decreto.

Art. 2.º Para el ejercicio y práctica de la profesión de Médicos y Médicos Cirujanos en la Península, islas Baleares y Canarias, será condición indispensable la posesión de una de las patentes establecidas en este Real decreto.

Art. 3.º Las patentes se expedirán durante los quince días primeros del año económico, adquiriéndose por los interesados, previo pago de su importe, en la forma que establece el artículo 7.º del Reglamento de 11 de Abril de 1893 y los artículos del capítulo 8.º que se refieren á patentes.

Art. 4.º Terminado este plazo, dispondrá la Administración de Hacienda en cada provincia que se publique en la *Gaceta* y *Boletín Oficial* la lista completa de los Médicos y Médicos Cirujanos que hubieren obtenido patente, con el número y clase de la misma.

Art. 5.º Una vez publicada la lista á que se refiere el artículo precedente, queda prohibido en absoluto á todos los Farmacéuticos el despacho de las fórmulas, prescripciones ó recetas que no lleven consignado el número y clase de la patente del Médico que las autorice, y asimismo no serán admisibles en los Centros oficiales del Estado, de la provincia ó del Municipio las certificaciones y declaraciones facultativas en que no conste aquel requisito.

Art. 6.º Los Farmacéuticos que intrinjan la anterior disposición incurrirán en la multa de 50 pesetas la primera vez, de 100 pesetas la segunda y de 250 pesetas en caso de reincidencia. En iguales penas incurrirán los Médicos y Médicos Cirujanos infractores.

Art. 7.º Las Sociedades, de cualquier género que sean, que tengan á su servicio Médicos ó Médicos Cirujanos encargados de actos de su profesión, darán cuenta á la Delegación de Hacienda, dentro del primer mes del año económico, de los nombres de aquellos y de las patentes que posean. Si infringieran este precepto, incurrirán en la multa de 100 pesetas la

primera vez, de 250 la segunda y de 500 en cada caso de reincidencia.

Art. 8.º Los Médicos á quienes se pruebe que ejercen la profesión sin poseer la patente que les corresponda pagarán el duplo de la primera clase, con arreglo á la población de su residencia.

Art. 9.º Lo consignado en las tres últimas disposiciones no excluye de las demás penas en que pueden incurrir los defraudadores del Estado, señaladas en los artículos 181, 182 y 183 del Reglamento de 11 de Abril de 1893, referente al pago de las cuotas del Tesoro.

Art. 10. La adquisición de clase de patente será voluntaria, debiendo cada Médico obtenerla con arreglo á sus utilidades profesionales.

Art. 11. Si dentro del primer trimestre de cada año económico la Administración pública no hubiera recaudado por lo menos una suma igual á la del año inmediato, el Delegado de Hacienda de cada provincia ordenará el repartimiento del déficit entre los Médicos, y en las restantes poblaciones una Junta sindical elegida por el gremio hasta que exista Colegio reconocido oficialmente por el Gobierno, fijando la debida patente á todos los que hubieren adquirido de menor valor que el correspondiente á sus utilidades profesionales.

Art. 12. Las patentes serán las consignadas en el cuadro, entendiéndose que las cuotas señaladas son las del Tesoro.

Art. 13. Los Colegios de Médicos auxiliarán á la Administración pública en la acción fiscalizadora que tienda á impedir las defraudaciones, para lo cual, en el primer mes de cada año económico, pasará á la Delegación de Hacienda de la provincia una lista en que consten los nombres y domicilios de los Médicos y Médicos Cirujanos de la población de su residencia que les conste ejercen la profesión, y asimismo en todo tiempo las noticias que tuvieren acerca del ejercicio de la profesión por persona no autorizada con la oportuna patente.

Dado en San Sebastián á 13 de Agosto de 1894.—
María Cristina.— El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

Real orden de 9 de Febrero de 1898 resolviendo que el reparto del déficit resultante en el ejercicio por la recaudación de las patentes de Médicos del artículo 11 del anterior Real decreto, no podrá hacerse en ningún caso de manera que la cuota individual contributiva exceda del importe de la patente de primera clase, correspondiente á la base de población en que se ejerza la profesión.

«... Por estas razones, opina el Consejo, como la Dirección general de lo Contencioso, que procede revocar el acuerdo apelado de la Delegación de Hacienda de Zamora, y declarar con carácter general, que el reparto del déficit á que alude el artículo 11 del Real decreto de 13 de Agosto de 1894, no podrá hacerse en ningún caso de manera que la cuota individual contributiva exceda del importe de la patente de primera clase correspondiente á la base de población en que se ejerza la profesión, aplicando este criterio al caso que ha motivado este expediente.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha sevido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, etc...»

TARIFAS DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

APROBADAS POR REAL DECRETO DE 28 DE MAYO DE 1899, REVISADAS POR REAL DECRETO DE 2 DE AGOSTO DE 1900 Y MODIFICADAS POR DIFERENTES LEYES Y REALES ÓRDENES DICTADAS HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1910.

TARIFA PRIMERA

CUADRO DE CUOTAS PARA LAS INDUSTRIAS COMPRENDIDAS EN LA MISMA

BASES DE POBLACIÓN

CLASES	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10. ^a
	MADRID — CUOTAS Pesetas.	Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia, y puertos que excedan de 40.000 habitantes. — CUOTAS Pesetas.	Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Murcia, Valladolid, Zaragoza, Palma de Mallorca, y pueblos no siendo puertos, tengan mas de 40.000 habitantes. — CUOTAS Pesetas.	Poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 30.001 a 40.000 habitantes. — CUOTAS Pesetas.	Terragona, Bedeiz, Burgos, Castellón, Jaén, Lérida, Oviedo, y pueblos que, no siendo puertos, tengan desde 20.001 a 30.000 habitantes. — CUOTAS Pesetas.	Albacete, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife y pueblos que, no siendo puertos, tengan de 16.001 a 20.000 habitantes. — CUOTAS Pesetas.	Avila, Cáceres, Cuenca, Guadalupe, Huesca, Leon, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel, Zamora y pueblos que, no siendo puertos, tengan de 10.001 a 16.000 habitantes. — CUOTAS Pesetas.	Poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 5.401 a 10.000 habitantes. — CUOTAS Pesetas.	Poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 2.301 a 5.400 habitantes. — CUOTAS Pesetas.	Poblaciones de 2.300 habitantes ab.jo. — CUOTAS Pesetas.
1. ^a	2 450	2 217,60	1 783,60	1 604,40	1 423,80	1 148	915,60	730,80	582,40	471,80
2. ^a	1 584	1 500	1 200	1 080	960	780	612	480	372	300
3. ^a	1 069,20	974,40	792	720	650,40	540	404,40	277,20	237,60	198
4. ^a	871,20	792	650,40	594	540	404,40	316,80	237,60	198	163,20
4. ^a bis.	712,80	721,20	595,20	585,40	474	360	278,40	214,80	177,60	136,80
5. ^a	642	650,40	540	480	408	316,80	240	192	158,40	111,60
6. ^a	573,60	586,80	486	398,40	364,80	288	218,40	174	139,20	100,80
7. ^a	435,60	523,20	428,40	374,40	321,60	258	198	158,40	120	90
8. ^a	264	396	316,80	277,20	237,60	198	158,40	120	79,20	72
9. ^a	240	216	192	168	144	96	76,80	62,40	48	38,40
9. ^a bis.	216	180	160,80	144	132	91,20	72	57,60	46,80	36
10. ^a	156	144	120	114	102	72	64,80	52,80	40,80	31,20
11. ^a	106	100,80	84	79,20	72	50,40	54	42	30	24
11. ^a bis.	79,20	72	64,80	61,20	57,60	43,20	39,60	31,20	26,40	21,60
12. ^a							36	28,80	24	19,20

DISPOSICION GENERAL

Contribuirán por la base inmediata superior á la que les corresponda por su recindario las poblaciones no designadas expresamente en el cuadro anterior que reúnan alguna de las circunstancias siguientes, siempre que no excedan de 40.000 habitantes:
Puertos de mar con Aduana de primera ó segunda clase, exceptuando los de las islas Baleares, cabezas de partido judicial ó administrativo, si lo hubiere.
Punto en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen las líneas férreas con estación.
Mercedes ó ferias semanales ó quincenales.